



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1179-2006-PHC/TC
LIMA
BARTOLOMÉ CHIPANA TOCNO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bartolomé Chipana Tocno contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 186, su fecha 2 de setiembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de julio de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales superiores señores Mogrovejo Mota, Amaya Saldarriaga y Manrique Suárez, y contra los vocales supremos Saponara Milligan, Fernández Urday, Bacigalupo Hurtado, Paredes Lozano y Rojas Tazza, por vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la libertad individual.

Alega que los magistrados emplazados, en evidente violación de los derechos constitucionales invocados, lo condenaron por un delito por el cual no fue acusado, ni investigado, ni denunciado, arbitrariedad que incide negativamente en su libertad individual, por lo que, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, solicita que se declaren nulas las resoluciones cuestionadas.

2. Que el artículo 139.º de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en el inciso 3 la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.
3. Que ante la vulneración de tal derecho, es legítimo que el justiciable recurra al proceso de hábeas corpus, tanto más si aquella incide en su libertad individual. Empero, mediante Oficio N.º 02-99-SPN (fs. 55/59 del cuaderno formado en esta instancia) este Tribunal ha tomado conocimiento que la Sala Penal Nacional, con fecha 3 de agosto de 2005, declaró procedente el pedido formulado por el demandante y procedió a: “[...] Declarar Nula la sentencia de fecha 7 de enero de 2000, en el extremo que condena al sentenciado Bartolomé Chipana Tocno, y de oficio igualmente Nula la Ejecutoria Suprema que la declara No Haber Nulidad en la sentencia antes citada, retrotrayéndose la causa al estado correspondiente, señalaron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de audiencia (...)", pronunciamiento que guarda íntima relación con el petitorio del presente proceso constitucional.

4. Que de lo expuesto se colige que ha operado la sustracción de la materia del hecho controvertido, al haber cesado la presunta agresión que sustenta la demanda, conforme lo establece el artículo 1° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)